



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO \_\_\_\_\_**

( )

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que el artículo 368 de la Constitución Política establece que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, establece que *“(...) Los subsidios (...) cubrirán no menos del 90% de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley (...)”*.

Que el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 establece que los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, *“Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación reconocerá y pagará como deuda pública los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Este reconocimiento operará por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B (...)”*.

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019*

Que se hace necesario reglamentar lo relacionado con los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas, del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 y su pago como deuda pública con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Este reconocimiento operará por una sola vez.

**Artículo 2. Acto administrativo de liquidación de saldos a pagar.** El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante resolución los saldos por menores tarifas, correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible a ser reconocidos y pagados conforme a lo establecido en este Decreto. Dicha resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación del sector respecto del cual se están liquidando los saldos por menores tarifas.
- Validación de la información reportada al Sistema Único de Información de Trámites – SUI.
- Liquidación del valor total a distribuir de los saldos por menores tarifas del correspondiente sector.
- Identificación del periodo en el cual se causaron los saldos por menores tarifas liquidados en la resolución, que en todo caso no podrá superar la vigencia 2019.
- Razón social e identificación de los beneficiarios a quienes se adeudan los saldos por menores tarifas.
- Discriminación del monto adeudado a cada uno de los beneficiarios.
- Cuenta Bancaria de cada uno de los beneficiarios.
- Indicación que el pago de los valores liquidados no se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 3. Requisitos de la solicitud de reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda.** El Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes soportes documentales para que éste pueda proceder al reconocimiento y pago de que trata el presente Decreto:

- i) Solicitud suscrita por el Ministro de Minas y Energía o su delegado en la cual conste el monto de los saldos por menores tarifas pendientes de pago, discriminando el valor a pagar por periodo y el beneficiario del pago.

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019*

- ii) Copia de la(s) Resolución(es) de liquidación de los saldos por menores tarifas de que trata el artículo 2 del presente Decreto debidamente ejecutoriada(s).
- iii) Certificación bancaria del beneficiario final que recibirá el giro.
- iv) Certificación en la que conste que los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas se causaron a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 4. Reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda.** Una vez se cumplan los requisitos descritos en el artículo anterior a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución en la que se reconocerá como deuda pública el monto de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 pendientes de pago y ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

La expedición del acto administrativo del que trata este artículo y el pago de las sumas reconocidas al beneficiario se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud y soportes documentales remitidos por Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, el pago de los saldos por menores tarifas del que trata este Decreto se realizará previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo del presente artículo.

**Parágrafo.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá los recursos en el SIIF- Nación al Ministerio de Minas y Energía, sin flujo de efectivo, quien deberá ejecutar la orden de giro a cada beneficiario a través de dicho sistema dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de copia de la Resolución de la que trata este artículo.

**Artículo 5. Montos sujetos de reconocimiento y pago en el sector eléctrico.** Se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta NOVECIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (\$912.057.020.427), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 6. Montos sujetos de reconocimiento y pago en el sector de gas combustible.** Se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$552.000.000.000), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 7. Responsabilidad de la entidad.** La veracidad y oportunidad de la información para el pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible, radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019*

**Artículo 8. Reglas para la liquidación de menores tarifas.** El presente decreto no modifica ninguna de las reglas vigentes o procedimientos vigentes que deben cumplir los prestadores de servicios públicos para acceder a los saldos por menores tarifas.

**Artículo 9. Reintegro.** En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los beneficiarios a la Nación – Tesoro Nacional, a la cuenta que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el beneficiario reciba los recursos.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2020

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

La Ministra de Minas y Energía

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

## SOPORTE TÉCNICO

**RESPONSABLE:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía

### 1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, para el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955

### 2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en particular la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otros, el ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

### 3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 "Por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", se encuentra vigente a la fecha.

### 4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

N/A.

### 5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

En la Constitución de 1991, Colombia se instituyó como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, así como en la prevalencia del interés general (artículo 1). Esta decisión política sobre la organización estatal, llena de contenido diferentes instituciones jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, y tiene implicaciones no solo sociales, sino gubernamentales y políticas.

Así pues, la definición de Colombia como un Estado social de derecho impone la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en el interior de la sociedad sin privaciones irracionales. Para el efecto, al Estado

---

<sup>1</sup> Silva, Juan Fernando. (2012). Evolución y origen del concepto de "Estado Social" incorporado en la Constitución Política de 1991. 1.

se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios, pues se trata de un modelo estatal que interviene directamente en la sociedad, en procura de la asistencia social y la redistribución de la riqueza para mitigar la desigualdad social que hace inoperantes las garantías del Estado social de derecho<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha otorgado especial prevalencia a la garantía de la prestación de los servicios públicos contemplando, tanto a nivel constitucional como legal, disposiciones para su protección. Así, la prevalencia de la garantía de la prestación del servicio público se enmarca en primera instancia, a nivel constitucional, en la medida en que el artículo 365 de la Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 370 asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Al tenor del Artículo 365 anteriormente mencionado:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)".*

A su vez, el artículo 366 de superior, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En línea con lo anterior, el artículo 368 de la Constitución Política de 1991 indica que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

En el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución, señala que es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad", en concordancia con el artículo 2 de la Carta, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general. Se busca de esta forma que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda

---

<sup>2</sup> Ibidem.

cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, en aplicación del principio de solidaridad<sup>3</sup>.

Así, debe entenderse en atención al principio de solidaridad que el Estado y la población están llamados a socorrer las necesidades básicas de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de aquellos que por sus condiciones socioeconómicas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesidad, lo que se concreta en el caso específico, en el subsidio de los estratos 1, 2 y 3 para la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía y gas, que además de ser esenciales en sí mismos, son instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 142 de 1994 en los artículos 1 y 2 señala que la energía eléctrica y la distribución de gas combustible, son servicios públicos esenciales. A su vez, en el artículo 99, estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 señala que las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Así mismo, indica que los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía o de gas, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.

El mismo artículo señala que si hubiere excedentes después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, éstos serán transferidos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, esto es serán destinados como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

Por su parte, el numeral 89.8, artículo 89 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000 señala que en el evento en que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios

---

<sup>3</sup> Sentencia C-086 de 1998.

necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015 indicó que el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios.

El artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 establece que los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre los subsidios, la corte Constitucional señaló en la sentencia C-086 de 1998, que la prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y, en especial, de los domiciliarios, está supeditada no sólo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios, por lo que al determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, y en atención a que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportarlo, se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a éstos, "pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin éste que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación."<sup>4</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que se consideran una inversión social los subsidios a las clases más necesitadas o marginadas para satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, como la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía y gas, que además de ser esenciales en sí mismos, son instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales. Así lo señaló en la sentencia C-590 de 1992:

*La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, **el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas** y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Nótese que la Corte es clara en señalar como una forma de inversión social los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para la población más vulnerable y necesitada, pues desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula "social" del

---

<sup>4</sup> Sentencia C-086 de 1998.



modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), la cual se concreta, en línea a los artículos 366 y 334 superiores, entre otros, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la distribución equitativa de las oportunidades<sup>5</sup>.

Bajo este contexto, resulta importante resaltar que luego de validar las conciliaciones de los subsidios y contribuciones remitidas por las empresas prestadoras de estos servicios públicos domiciliarios, existen empresas deficitarias, es decir, que, al cierre del trimestre, tienen un saldo a favor por concepto de subsidios a los usuarios beneficiados, causados con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica y de gas, que debe ser cubierto con Recursos del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, el presupuesto decretado para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio o en la información disponible, resultó insuficiente para cubrir el déficit de los subsidios de ambos servicios públicos del año 2019.

Con el fin de atender esta situación, el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 dispone que, durante la vigencia fiscal del año 2020, la Nación reconocerá por una sola vez y pagará como deuda pública los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Ahora bien, debido a la participación de diferentes sectores del Gobierno Nacional se hace necesario reglamentar los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago como deuda pública con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

En particular, se hace necesario reglamentar el contenido del acto administrativo a través del cual se liquidarán el valor de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Esto, a su vez enmarcado dentro: (i) La Ley 142 de 1994 que en su artículo 1º refiere al servicio público de gas como distribución de gas combustible, definiéndolo así en el artículo 14 numeral 28 e incluyéndolo como un servicio público domiciliario en el numeral 21 del mismo artículo; y, (ii) el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, relativo a los saldos por menores tarifas prorrogados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, que señala que la aplicación de los saldos por menores tarifas se hace sobre la prestación del servicio de gas combustible para uso domiciliario.

De igual forma, es pertinente establecer el mecanismo a través del cual se realizará el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas causados a 31 de diciembre de 2019. En particular el rubro con el que se atenderán y el plazo en el cual se realizará el pago. Adicionalmente, es necesario precisar que la excepcionalidad del pago de los saldos por menores tarifas causados a 31 de diciembre de 2019 como deuda pública no significa que se modifiquen las reglas ordinarias para la aplicación del subsidio, como lo es el reporte de la información al SUI.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-221 de 2019.

## **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La reglamentación del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, está dirigida exclusivamente al reconocimiento como deuda pública y el pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. El presente Decreto está dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía, a las empresas de servicios públicos receptoras de los pagos por concepto de saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible y cualquier otro actor que hace parte del sector y se ve afectado por el pago de los saldos por menores tarifas como deuda pública.

## **7. VIABILIDAD JURÍDICA**

El Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

## **8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO**

En virtud del presente decreto se pagaría con cargo al servicio de la deuda el monto adeudado los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955.

## **9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

En el rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2020, establecido en la Ley 2008 de 2019 y en el Decreto 2411 de 2019, se cuenta con recursos suficientes para atender el reconocimiento y pago como deuda pública de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 en los términos del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, hasta por un monto total de UN BILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (\$1.464.057.020.427).

## **10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

N/A.

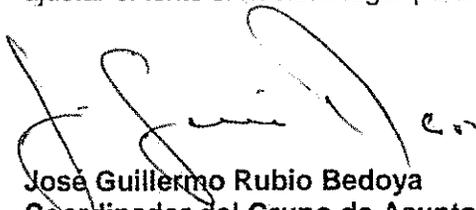
## **11. CONSULTAS**



El proyecto de decreto se publica para comentarios ciudadanos en la página web de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## 12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



**José Guillermo Rubio Bedoya**  
Coordinador del Grupo de Asuntos Legales  
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional



**Lucas Arboleda Henao**  
Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica  
Ministerio de Minas y Energía